

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

GERALD J. CHRISTIANSEN DOYLE  Demandante-Recurrido  v.  CHRISTIANSEN & ASSOCIATES, INC., D/B/A CHRISTIANSEN & PORTELA; CHRISTIANSEN & PORTELA, INC., GERALD J. CHRISTIANSEN SANTAELLA Y GISELLE BETANCOURT VIDAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS; RAFAEL PORTELA Y FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS Demandados  RAFAEL PORTELA, et al. Demandados-Peticionario	KLCE201501723	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm.  K CD2013-2996  (504)  Sobre:  COBRO DE DINERO
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de febrero de 2016.

El Sr. Rafael Portela Rodríguez (peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la cual solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en el caso Civil Núm. KCD2013-2996.

Asimismo, la *Resolución* fue objeto de una *Moción de Reconsideración* presentada por el petionario el 29 de septiembre de 2015. Luego, el 2 de octubre de 2015, con notificación del 6 de

octubre de 2015, el TPI declaró No ha lugar la reconsideración del peticionario y la presentada por otra parte y mantuvo la *Resolución*, que dispuso que se eliminasen las alegaciones “de la parte demandada” (peticionario).

Por los fundamentos discutidos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida en cuanto al peticionario.

### I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 17 de diciembre de 2013 el Sr. Gerald J. Christiansen Doyle (recurrido), presentó una *Demanda* contra los codemandados Christiansen & Associates, Inc. d/b/a Christiansen & Portela; Christiansen & Portela, Inc.; Gerald J. Christiansen Santaella; y Rafael Portela (demandados). La demanda fue una acción en cobro de dinero por unas alegadas comisiones que el recurrido le reclamó al codemandado Christiansen & Associates., Inc. d/b/a Christiansen & Portela, por servicios prestados por este como corredor de bienes raíces y que no le habían sido remunerados. Además, el recurrido alegó que la corporación codemandada terminó la relación profesional con este y que continuó llevando a cabo transacciones de bienes raíces iniciadas por él y por las cuales se le debía compensar. Agregó que es accionista minoritario de Christiansen & Associates., Inc., y que los demandados individuales, como accionistas mayoritarios, violaron sus deberes de fiducia al organizar otra corporación (Christiansen & Portela, Inc.) y traspasarle activos de Christiansen & Associates., Inc. reclamó que se le compensara por las mencionadas comisiones y los daños sufridos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 1-8.

Así pues, el 17 de marzo de 2014, el peticionario presentó una *Contestación a la Demanda*. Sostuvo que, en su capacidad personal, nunca mantuvo una relación laboral o profesional con el recurrido. Además, argumentó que la corporación Christiansen & Portela, Inc., nunca realizó negocios y fue disuelta y que Christiansen & Associates, Inc., no le adeuda cantidad alguna por concepto de comisiones al recurrido, entre otras alegaciones<sup>2</sup>.

Por su parte, el 25 de marzo de 2014 Christiansen & Associates., Inc., d/b/a Christiansen & Portela, Inc., presentó una *Contestación a la Demanda* e incluyó una reconvencción, alegando que el recurrido le adeuda dinero que se le adelantó por concepto de comisiones pero que este no devengó<sup>3</sup>. Luego, el recurrido presentó una *Contestación a Reconvencción sometida por Christiansen & Associates, Inc. D/B/A Christiansen & Portela* <sup>4</sup>.

Asimismo, el 2 de septiembre de 2014 el codemandado Gerald J. Christiansen Santaella presentó una *Contestación [a la] Demanda*. Anejó el “Exh2” mediante el cual acreditó la disolución de Christiansen & Portela, Inc., desde el 7 de enero de 2014<sup>5</sup>.

Luego, el peticionario alegó que el 24 de junio de 2014 recibió por correo ordinario copia de un primer pliego de interrogatorios y copia de un requerimiento de producción de documentos, ambos dirigidos a Christiansen & Associates, Inc.

El 6 de agosto de 2014, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Orden* para que la codemandada Christiansen & Associates, Inc., contestara los interrogatorios y produjera o pusiera a disposición de este las gestiones de corretaje de ciertos inmuebles, copia del “Detail General Ledger” de la contabilidad de Christiansen & Associates, Inc. d/b/a/ Christiansen y Portela, en la que depositaban los cheques de comisiones recibidos por las

---

<sup>2</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 9-17.

<sup>3</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 18-21.

<sup>4</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 22-23.

<sup>5</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 32-40.

propiedades identificadas en el requerimiento de producción de documentos; y evidencia contable de la distribución y desembolso de los cheques por concepto de corretaje de las propiedades descritas en el requerimiento de producción de documentos<sup>6</sup>.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2014 con notificación del 25 de agosto de 2015, TPI emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la codemandada Christiansen & Associates, Inc. d/b/a/ Christiansen y Portela a producir lo solicitado por el recurrido. De dicha Orden no surge que el peticionario, en su capacidad personal, fuera requerido a producir información alguna<sup>7</sup>. El peticionario alegó que la mencionada Orden fue la que dio origen a controversias subsiguientes que terminaron en la orden que lo incluyó erróneamente al eliminarse las alegaciones de la “parte demandada”.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2014, la codemandada Christiansen & Associates, Inc., presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden Protectora*. Solicitó que se expidiera una orden protectora a los efectos de limitar el alcance de los métodos del descubrimiento de prueba a unos menos onerosos<sup>8</sup>.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2014 el recurrido presentó una *Oposición a moción de reconsideración y solicitud de orden protectora*<sup>9</sup>. El peticionario argumentó que no formó parte de esta controversia pues el requerimiento de información y la orden del TPI en cuestión no estaban dirigidos a él.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2014 el peticionario recibió, por primera vez, un *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento para la producción de documentos* dirigido a éste<sup>10</sup>. El

---

<sup>6</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 24-27.

<sup>7</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 28-31.

<sup>8</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 41-46.

<sup>9</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 44-49.

<sup>10</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 50-66.

petionario manifestó que contestó el mismo y notificó al recurrido de ello el 3 de febrero de 2015. Añadió que sus contestaciones no fueron objetadas por el recurrido ni se requirió más información ni producción en su capacidad personal.

Así pues, el 16 de octubre con notificación del 22 de octubre de 2014, el TPI dictó una *Orden* y declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por Christiansen & Associates, Inc<sup>11</sup>.

Por otro lado, el 9 de enero de 2015 el recurrido presentó una *Oposición a Contestación a Interrogatorio*<sup>12</sup>.

Finalmente, el 4 de febrero de 2015, el TPI celebró una *Vista* para discutir las controversias entre el recurrido y la codemandada Christiansen & Associates, Inc. sobre el descubrimiento de prueba<sup>13</sup>. En resumen, el recurrido, manifestó que no se había atendido la orden del 22 de agosto de 2014 dirigida a la corporación. El TPI concedió 30 días a las partes para que se reunieran. El petionario advirtió que de la *Minuta* de la Vista no surge que este, en su capacidad personal, estuviera obligado por la orden del 22 de agosto de 2014, ya que no se le apercibió de sanciones, ni se le ordenó la notificación directa sobre cumplimiento de orden so pena de sanciones, ni surge el apercibimiento de sanciones económicas contra su abogado. Además, destacó que en la Vista no se cuestionaron las contestaciones de este al requerimiento de producción de documentos del recurrido<sup>14</sup>.

El 10 de marzo de 2015 el recurrido presentó una *Segunda Moción Solicitando Vista u Ordenes por Continuos Incumplimientos de Ordenes del Tribunal y Desacato*<sup>15</sup>. Asimismo, el 13 de marzo de

---

<sup>11</sup> Recurso del Apéndice del petionario, págs. 67-68.

<sup>12</sup> Recurso del Apéndice del petionario, págs. 69-84.

<sup>13</sup> Recurso del Apéndice del petionario, págs. 85-86.

<sup>14</sup> Recurso del Apéndice del petionario, págs. 87-88.

<sup>15</sup> Recurso del Apéndice del petionario, págs. 89-91.

2015 el recurrente presentó una *Moción Informativa*. Informó que la codemandada Christiansen & Associates, Inc. entregó parte de la evidencia y anunció la coordinación para inspeccionar documentos, por lo que solicitó al tribunal que no considerara la moción presentada anteriormente<sup>16</sup>.

Después, el 28 de abril de 2015, el TPI celebró otra Vista para discutir las controversias entre el recurrente y la codemandada Christiansen & Associates, Inc., sobre el descubrimiento de prueba. En síntesis, se discutieron las comunicaciones habidas con el contable de Christiansen & Associates, Inc., Fernando Llavona. El TPI concedió 60 días para que se culminara el procedimiento. De la Minuta de dicha Vista tampoco surge que el peticionario advirtió que de la *Minuta* de la Vista no surge que este, en su capacidad personal, estuviera obligado por la orden del 22 de agosto de 2014, ya que no se le apercibió de sanciones, ni se le ordenó la notificación directa sobre cumplimiento de orden so pena de sanciones, ni surge el apercibimiento de sanciones económicas contra su abogado<sup>17</sup>.

Luego, el 1 de junio de 2015 el recurrente presentó una *Moción*. Comunicó de la notificación del contable, Fernando Llavona, a los efectos de realizar la auditoría o contabilidad solicitada sujeto al pago por sus servicios. Solicitó al tribunal que ordenara a “la parte demandada” a cumplir la orden del 22 de agosto de 2014<sup>18</sup>.

Posteriormente, el 9 de junio de 2015 el TPI emitió una *Orden* dirigida a la codemandada Christiansen & Associates, Inc., para que mostrara causa por la que no se le debía imponer el pago de los honorarios del contable. Cumpliendo con el mandato del TPI, el 23 de junio de 2015 la codemandada, Christiansen &

---

<sup>16</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 94-95.

<sup>17</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 92-93.

<sup>18</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 96-99.

Associates presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>19</sup>. Por su parte, el 23 de junio de 2015 el recurrido presentó una *Moción Solicitando Orden* dirigida a la corporación<sup>20</sup>.

Cabe destacar que el 7 de julio de 2015 se celebró una *Vista Sobre el Estado de Los Procedimientos*. De la Minuta se desprende que el TPI señaló que podría imponer sanciones si se retrasaban los procedimientos más no hubo determinación específica alguna de incumplimiento ni imposición de sanción alguna. El peticionario detalló que en ese momento la controversia no estaba dirigida a él y que la misma giraba en torno al descubrimiento de prueba y las diferencias entre el recurrido y la corporación codemandada en el método para dar cumplimiento a la orden del 22 de agosto de 2014<sup>21</sup>.

Así pues, el 1 de septiembre de 2015 el recurrido presentó una *Sexta Moción sobre el mismo descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal y solicitud drástica de sanciones*. Suplicó al TPI la imposición de severas sanciones por el alegado incumplimiento de la codemandada en cuanto al descubrimiento de prueba<sup>22</sup>.

Así pues, el 2 de septiembre de 2015 el peticionario recibió un correo electrónico en el que la codemandada Christiansen & Associates, Inc., le notificó al recurrido la producción de documentos ordenada por el TPI en un CD<sup>23</sup>.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2015 con notificación del 15 de septiembre de 2015, el TPI dictaminó una *Orden* mediante la cual dispuso: “Ante el reiterado incumplimiento de la parte demandada con nuestras órdenes de 22 de agosto de 2014, 4 de

---

<sup>19</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 101-142.

<sup>20</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 143-144.

<sup>21</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 145-147.

<sup>22</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 148-150.

<sup>23</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 155.

febrero de 2015 y 7 de julio de 2015, se eliminan las alegaciones de la parte demandada”<sup>24</sup>.

Sin embargo, el 28 de septiembre de 2015, la codemandada Christiansen & Associates, Inc., presentó una *Moción de Reconsideración*. Explicó que el 2 de septiembre de 2015 cumplió con la orden al notificar al recurrido la producción de documentos ordenada por el TPI el 22 de agosto de 2014. Explicó que no pudo presentar una moción informativa al tribunal por motivos personales y, que de existir responsabilidad por la falta de notificación al tribunal, la misma debe ser impuesta a la representación legal y no a la parte<sup>25</sup>.

Inconforme, el 29 de septiembre de 2015 el peticionario, presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que el descubrimiento de prueba que motivó la Orden emitida por el TPI el 22 de agosto de 2014 no lo involucra a él directamente, pues así surge expresamente de la orden y del trámite subsiguiente relacionado con la controversia de descubrimiento de prueba descrito. Aclaró que la Orden emitida por el TPI el 9 de septiembre al referirse a la eliminación de las alegaciones a “la parte demandada” no podía incluirle, por lo que sostuvo que dicha orden debía modificarse para excluirle del alcance de lo ordenado<sup>26</sup>.

Finalmente, el 2 de octubre de 2015, con notificación del 6 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* y declaró No Ha Lugar las mociones de reconsideración presentadas por el peticionario y la codemandada Christiansen & Associates, Inc.<sup>27</sup>

Inconforme, el 5 de noviembre de 2015, el peticionario, presentó una *Petición de Certiorari*. Manifestó que el TPI abusó de su discreción e irrazonablemente eliminó las alegaciones de este sin justificación alguna y de forma contraria a derecho. Sostuvo

<sup>24</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 151-152.

<sup>25</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 153-157.

<sup>26</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 158-161

<sup>27</sup> Recurso del Apéndice del peticionario, págs. 162-163.



que la decisión del TPI de eliminar sus alegaciones y sancionarle por una controversia que no le involucraba era improcedente. El peticionario esbozó varios señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR AL PETICIONARIO EN SU ORDEN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE ORDENA ELIMINAR LAS ALEGACIONES DE “LA PARTE DEMANDADA” PUES LA ORDEN DEL 22 DE AGOSTO DE 2014, QUE DIO ORIGEN A LA DETERMINACIÓN DE ELIMINAR LAS ALEGACIONES, Y LAS SUBSIGUIENTES ÓRDENES, NO INCLUÍAN AL PETICIONARIO EN SU CAPACIDAD PERSONAL.
2. [ERRÓ] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL ELIMINAR LAS ALEGACIONES DEL PETICIONARIO SIN ÉSTE SER PARTE INVOLUCRADA EN LA ORDEN ORIGINAL DEL 22 DE AGOSTO DE 2014.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL PETICIONARIO SIN HABER IMPUESTO UNA SANCIÓN ECONÓMICA AL ABOGADO EN PRIMER LUGAR Y SIN HABER APERCIBIDO DIRECTAMENTE AL PETICIONARIO SOBRE ALGUNA SANCIÓN A LOS EFECTOS DE QUE EL PETICIONARIO PUDIERA CORREGIR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2015, el recurrido presentó una *Solicitud de Prórroga para presentar alegato en Oposición a Certiorari*. El 17 de diciembre de 2015, este tribunal emitió una *Resolución* concediendo al recurrido un término para presentar su posición. Asimismo, el 7 de enero de 2016, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, indicó que luego de examinados los documentos, se allana a que se deje sin efecto la Orden emitida por el TPI el 22 de agosto de 2014 en cuanto al peticionario.

Posteriormente, el 20 de enero de 2016 este foro emitió una *Resolución* concediendo un término al recurrido para que explicase lo que quiso decir en su última moción: “La parte aquí compareciente ha revisado la documentación sometida con el

mismo y se allana a que se deje sin efecto en cuanto al Sr. Rafael Portela la orden del 22 de agosto de 2014”.

Así pues, 21 de enero de 2016, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Esbozó que en la petición de certiorari presentada por el peticionario, este solicitó que se revoque la Orden del TPI del 9 de septiembre de 2015 y la Resolución del 2 de octubre de 2015 mediante la cual se le anotó la rebeldía y eliminó las alegaciones. El recurrido añadió que revisados los documentos se desprendía que el peticionario no participó directamente en las actuaciones que dieron base al TPI para anotar la rebeldía y eliminar las alegaciones ya que todas las actuaciones fueron realizadas por Christiansen & Associates., Inc., Christiansen & Portela y Gerald Christiansen Santaella. Aceptó que se excluya al peticionario de la Orden del 9 de septiembre de 2015 y de la Resolución del 2 de octubre del 2015.

Así, examinados los hechos de este caso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### -A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v.*

*España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

**-B-**

Por su parte la Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3 (b)(3) dispone, en lo pertinente, lo concerniente a la negativa de obedecer una orden:

“(a) Desacato.— ...

**(b) Otras consecuencias.— Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28 de este apéndice, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:**

(1) ...

(2) ...

**(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.**

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(c) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

(d) Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente”.

### III.

En este caso, el peticionario reiteró en su *Petición de Certiorari* que de los documentos o trámite de este caso no surge que este estuviera obligado en su capacidad personal por la Orden del 22 de agosto de 2014, ya que no se le apercibió de sanciones, ni se le ordenó la notificación directa sobre cumplimiento de orden so pena de sanciones, ni surge el apercibimiento de sanciones económicas contra su abogado. Más aun, cuando se le requirió al demandante y recurrido expresarse con respecto a esta posición, manifestó que se desprendía que el peticionario **no participó directamente** en las actuaciones que dieron base al TPI para anotar la rebeldía y eliminar las alegaciones ya que todas las actuaciones fueron realizadas por Christiansen & Associates., Inc., Christiansen & Portela y Gerald Christiansen Santaella. Es decir, el recurrido admitió y reconoció que se revoque y se excluya al peticionario de la Orden del 9 de septiembre de 2015 y de la Resolución del 2 de octubre del 2015 mediante la cual se le anotó la rebeldía y eliminaron las alegaciones al peticionario.

Cónsono con lo anterior, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Orden del 9 de septiembre de 2015 y de la Resolución del 2 de octubre del 2015 en cuanto al peticionario.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide este recurso, se revoca la Orden del 9 de septiembre de 2015 y la Resolución del 2 de octubre del 2015 en cuanto al peticionario; y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones